

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00-304-00 de LIGIA STELLA CASTILLO VELASQUEZ contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora LIGIA STELLA CASTILLO VELASQUEZ actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelado su derecho fundamental del debido proceso que considera el accionante fue vulnerado por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que el 27 de noviembre de 2019, el conjunto Residencial Tunal Reservado II dio inicio al proceso ejecutivo por cuotas de administración que no fueron canceladas a la parte ejecutante. Que en la demanda se indico como dirección de la demandada Ligia Stella Castillo Velasquez calle 52ª sur No.24 C -41 apartamento 404, interior 13 del Conjunto Residencial Tunal Reservado II PH de la ciudad de Bogotá..

Que a folios 16 y 17 del plenario se evidencia la notificación del aviso de fecha 24 de abril de 2021 y que a folio 29 se evidencia que envía el aviso a la dirección correcta del Juzgado y que para la época la demandada no es residente ni domiciliada en Colombia. Que a folio 31 se evidencia el citatorio con la dirección del Juzgado.

Señala que la parte interesada debe enviar una comunicación a quien deba ser notificado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y el termino para que concurra al Juzgado.

Que le debió ser informado que el termino para comparecer era de treinta días y no de cinco días. Señala que en acta del 29 de abril de 2022, el cónsul de Colombia en Vancouver Canada, da constancia que ante el compareció la señora Ligia Stella Castillo Velásquez con

el fin de certificar que reside en la dirección 1905280 Ross Drive New Westminster. Indicando que la señora solicito refugio el 6 de octubre de 2000 en el gobierno de Canadá, otorgándosele el reconocimiento de refugio el 21 de junio de 2001, Señala que dichas pruebas fueron aportadas en el incidente de nulidad, ya que para la época de presentación de la demanda ya no era residente ni domiciliada en Colombia.

Que la última fecha que viajó a Colombia fue entre el 17 de junio y el 2 de julio de 2019 y para esa fecha no existía demanda alguna en su contra.

Dice que el Juzgado paso por alto que todas las comunicaciones que envió la abogada las hizo al correo del Juzgado pero que las comunicaciones al deudor como sujeto procesal se le informaba erradamente el correo.

Manifiesta que el Juzgado dio por notificada la demandada y que al no haberse contestado la demanda por mala notificación se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Indica que en la audiencia de secuestro se tocó a la puerta y se presenta Cristina Castilla hermana de la demandada informando que la señora Ligia Stella se encontraba fuera del país.

Señala que se presentó nulidad por indebida notificación, en el cual tampoco se verificó por parte del Juez que la demandada se encontraba fuera del país.

Solicita que a través de este mecanismo, se proteja el derecho al debido proceso y se dejen sin efecto todas las actuaciones desde el momento en que se intentó la notificación, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el que resuelve el incidente de nulidad y en su lugar se retrotraiga el proceso para que se efectúe la notificación.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 25 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

## **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO-BOGOTÁ**

Manifiesta en su respuesta que por auto calendado 5 de diciembre de 2019 libró mandamiento ejecutivo por concepto de las expensas de administración adeudadas en contra de la promotora de la queja constitucional, en su calidad de propietaria del apartamento 404, interior 13, con folio de matrícula 50S-40213941.

Que se decreto el embargo de dicho inmueble materializándose la diligencia el día 1º. De octubre de 2021 verificó que en la unidad residencial residen los señores Cristina Castillo y Cesar Francisco Cadena, hermana y sobrino de la tutelante, a quienes se les informó lo pertinente sobre el proceso judicial, por tal motivo refirieron que la señora Ligia se encontraba fuera del país, ante lo dicho solicitaron número de contacto a lo cual se negaron.

Señala que la notificación a la demandada se realizó conforme a los artículos 291 y 292 Surtida en debida forma la notificación personal de la orden de apremio, conforme las previsiones de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según sello impuesto por el personal de vigilancia en las correspondiente guías, al igual que los certificados de entrega expedidas por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A. en los que se consignó de manera expresa “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”, el 13 de octubre de 2021 se emitió proveído que dispuso seguir adelante la ejecución,

Indica que avaluado el inmueble mediante proveído calendado 18 de febrero de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo la referida subasta, que se verificó el pasado 20 de abril, en la que se adjudicó el inmueble al postor OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN.

Refiere que Agotado el tramite 17 de mayo de 2022 el mismo profesional del derecho que impetró la queja constitucional, formuló incidente de nulidad alegando una indebida notificación, el cual fue objeto de pronunciamiento por auto de 10 de junio de 2022, que declaró infundado el referido planteamiento, en contra de esa decisión se formuló recurso de reposición, con el cual se confirmó el pronunciamiento objeto de reproche, al considerar que la actuación surtida se hizo conforme a lo dispuesto en la norma por cuanto los moradores del referido inmueble, son personas que conforman el núcleo familiar de la ejecutada, su hermana, sobrino y progenitora, quienes recibieron la correspondencia, de tal modo que el acto de enteramiento cumplió con su propósito, esto es, poner en

conocimiento la existencia del proceso, sin que se hubiere efectuado su devolución por la empresa de correos que ejecutó su labor, evidenciándose que la intención del extremo pasivo en sacar provecho de su propia incuria al proponer la nulidad transcurridos varios meses de la materialización de los actos que hoy se impugnan.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la señora LIGIA STELLA CASTILLO VELASQUEZ para que se le proteja el derecho al debido proceso solicitando se dejen sin efecto todas las actuaciones desde el momento en que se intento la notificación, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el que resuelve el incidente de nulidad y en su lugar se retrotraiga el proceso para que se efectúe la notificación.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la

acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora LIGIA STELLA CASTILLO VELASQUEZ a través de apoderado.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado debe negarse por cuanto de la revisión hecha al expediente que fue enviado en forma digitalizada, se observa que se efectuó la notificación de la orden de pago con fundamento en lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que se haya dejado anotación alguna que la demandada no vive o no reside. Se dejó el aviso sin que concurriera al proceso.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

De acuerdo con dicha norma, la notificación se surtió en legal forma, por tanto debe tenerse en cuenta que en el inmueble donde se efectuó la notificación, residen la progenitora de la demandada en el proceso ejecutivo, su hermana CRISTINA CASTILLO, su hijo CESAR FRANCISCO CADENA y sobrino de la demandada, por consiguiente no puede endilgarse desconocimiento del proceso en trámite.

Indica la aquí accionante que no reside en este país ya que es refugiada en Canadá, y que por ende no fue notificada en legal forma, y dentro del incidente de nulidad que presento a través de apoderado allego pruebas que indica ser refugiada, y en donde se indica la dirección donde reside.

Entre las pruebas allegadas no demostró que para la fecha de notificación y trámite del proceso en efecto no se encontraba en este

país, pues la carga de la prueba le correspondía a la aquí accionante, ya que las salidas y entradas al país quedan legalmente registradas.

En virtud de haberse dado al proceso el trámite que legalmente corresponde, y haberse efectuado la notificación bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por ende se niega la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo de los derechos fundamentales solicitado por LIGIA STELLA CASTILLO VELASQUEZ **contra EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO.**

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab23ef1cad55ffc81fad0468f8dbfa97d7349207903e7653dc8d56e6cdaad6**

Documento generado en 31/08/2022 08:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**